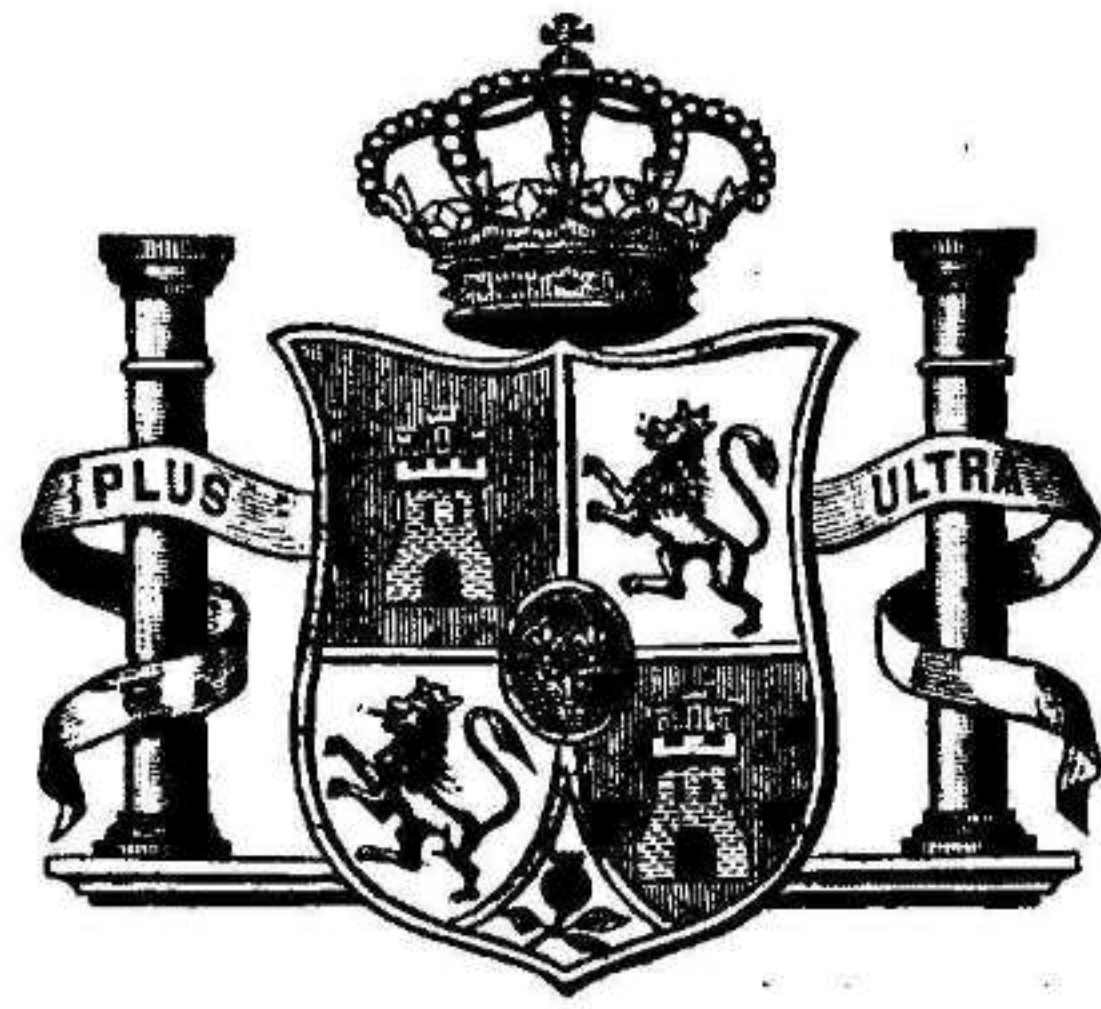


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 10 de Julio)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Presidencia del Directorio Militar

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Concedo amnistía, cualquiera que sea la pena impuesta:

A) A los condenados por delito ó falta cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, ó por medio de la palabra hablada en reuniones, manifestaciones, espectáculos públicos ó actos análogos de cualquier clase, exceptuándose los delitos de injuria y calumnia contra particulares y los que afectan á la integridad de la Patria.

Asimismo se exceptúan todos los delitos á que se refieren las leyes de Propiedad literaria ó industrial, las falsificaciones y los demás delitos de ésta índole en cuanto comprendan intereses de tercero.

Cuando se trate de delitos perseguibles sólo á instancia de parte y cometidos por medio de la prensa ú otro procedimiento mecánico de publicación, por Senadores y Diputados, si son hechos que se realizaron antes del 7 de Enero último, en que se suprimió la inmunidad parlamentaria, quedará en suspenso su tramitación judicial, cualquiera que sea el estado en que se encuentren, y hasta que unas Cortes resuelvan sobre la concesión de suplicatorio.

B) A los condenados por delitos comprendidos en la ley Electoral vigente.

C) A los condenados por las transgresiones previstas y penadas en la Ley de 27 de Abril de 1909, sobre coligaciones, huelgas y paros ó con ocasión de los mismos, siempre que no se trate de delitos comunes ni del de insulto de obra á fuerza armada.

D) A los castigados por desobediencia, cuando ésta hubiere consistido en quebrantamiento del destierro impuesto gubernativamente, conforme á las facultades que otorga la ley de 23 de Abril de 1870.

E) A los delitos de negligencia previstos y penados en el artículo 275 del Código de Justicia Militar.

F) A los castigados por haber contraído matrimonio con infracción de las disposiciones que regulan la materia en el Ejército y en la Armada, y á los Sacerdotes y Jueces municipales que los autorizaron.

Artículo 2.º Será circunstancia indispensable para la concesión de la amnistía que las personas que hayan de disfrutarla estén presentes á disposición de las Autoridades españolas, ó que se presenten en el plazo de un mes, á partir de la publicación de este Decreto.

Artículo 3.º Los condenados á pena de muerte y aquéllos que á la publicación de este Decreto hubiesen cometido un delito que se castigue con aquella pena, obtendrán, cuando haya sentencia firme que la imponga, su conmutación por la inmediata inferior, exceptuándose los delitos comunes de traición, parricidio, robo con homicidio y todos los delitos de carácter militar.

Artículo 4.º Concedo indulto total:

Primero. A los castigados con pena de prisión militar correccional, cualquiera que sea su extensión.

Segundo. A los condenados á las penas de arresto y destierro y suspensión.

Tercero. A los castigados por los delitos de desertión y á sus auxiliares, inductores ó encubridores, excepto cuando la desertión se hubiese realizado perteneciendo los desertores á los Cuerpos de Africa. Se aplicarán, sin embargo, á éstos los beneficios concedidos en el número 1.º de este artículo, por razón de la pena impuesta. La gracia de indulto se otorga á los desertores á condición de que los interesados cumplan todos sus deberes militares, debiendo quedar sin efecto, caso de volver á desertar antes de haber transcurrido cinco años.

Cuarto. A los que sufren gubernativamente arresto, en sustitución de multa y á todos los condenados por faltas, ó penas leves, con arreglo al Código penal.

Quinto. A los castigados con correctivos militares por faltas graves ó leves, quedando obligados los responsables de falta grave de desertión,

al cumplimiento de la misma condición establecida respecto á los desertores indultados en concepto de delito, según el último párrafo del apartado tercero de este artículo.

Artículo 5.º Concedo indulto de la cuarta parte de la pena impuesta á los sentenciados á reclusión, relegación y extrañamiento temporales, y á presidio y prisión mayores y de la mitad á los sentenciados á presidio ó prisión correccional, confinamiento é inhabilitación absoluta y especial temporales. También concedo rebaja de la sexta parte á todos aquéllos á quienes no alcanzaren los beneficios anteriores por razón de la pena.

Artículo 6.º Concedo indulto de la mitad de la pena impuesta á todos los que sufren penas militares por delitos esencialmente militares, salvo lo dispuesto en el artículo 4.º y los que son objeto de amnistía.

Artículo 7.º No se comprende en la gracia de indulto las accesorias militares de pérdida de empleo y separación de servicio.

Tampoco alcanzan los beneficios de la amnistía ni del indulto á los separados de Cuerpos ú organismos del Estado por Tribunales de honor ó sanciones gubernativas ó administrativas.

Artículo 8.º Quedan exceptuados de la gracia de indulto, cualquiera que sea el Código en que estén previstos los delitos de traición, espionaje, prevaricación, cohecho, parricidio, asesinato, robo con violencia en las personas, malversación de caudales comprendidos en los artículos 405 y 406 del Código penal, quebrantamiento de consignación por parte de los militares destinados á perseguir la defraudación de las Rentas públicas y los delitos que se persiguen únicamente á virtud de acción privada. A los castigados por los delitos que se persiguen de oficio consignados en el párrafo anterior, les concede rebaja de la sexta parte de la pena si la sufriesen afflictiva y de la tercera si la sufriesen correccional.

Artículo 9.º Son circunstancias indispensables para la concesión del indulto, que los reos estén cumpliendo condena ó á disposición del Tribunal sentenciador y que hayan observado buena conducta desde que empezaron á extinguir la pena ó desde la sentencia.

Artículo 10. El Ministerio fiscal desistirá de las acciones penales entabladas ó que deban entablarse por la responsabilidad de los delitos comprendidos en este Decreto, á los cua-

les se aplica la amnistía ó el indulto total.

El sobreseimiento libre se decretará por el Tribunal que corresponda, cualquiera que sea el estado del procedimiento.

Artículo 11. Serán indultados todos aquéllos á quienes las Autoridades civiles y militares, en el ejercicio de sus atribuciones extraordinarias, hubiesen obligado á cambiar de domicilio ó residencia. Dichos interesados podrán, desde la publicación de este Decreto, residir donde lo tengan por conveniente.

Artículo 12. Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina, se dictarán las disposiciones necesarias para llevar á cumplimiento este Decreto, y por el de la Gobernación se darán las instrucciones precisas en lo que se refiere á la aplicación del artículo 11.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del día 5 de Julio).

Junta provincial del Censo Electoral
DE PALENCIA.

Acta de la sesión pública celebrada por la Junta el día dieciocho de Junio de mil novecientos veinticuatro.

Don Eloy Sanz de la Garza, Jefe provincial de Estadística y Secretario de la Junta provincial del Censo electoral de Palencia.

Certifico: Que el acta de la sesión celebrada por esta Junta á las once del día diez y ocho del corriente en la Sala de Actos de la Audiencia provincial, es como sigue:

En Palencia á las once del día diez y ocho de Junio del corriente año de mil novecientos veinticuatro, previa citación en primera convocatoria, se reunieron en el Salón de Actos de la Audiencia provincial, bajo la Presidencia del Ilmo. Sr. Don José Méndez Novoa y actuando como Secretario

con voz y voto Don Eloy Sanz de la Garza, los señores siguientes:

Ilmo. Sr. Don Eloy Rico Rodríguez, Director del Instituto General y Técnico, Vicepresidente; Ilmo. Sr. Don Ricardo Barcenilla, Coronel de la Caja de Reclutamiento, Vocal suplente Delegado de la Autoridad Militar; Ilustrísimo Sr. Don Miguel García Granero, Notario, Vocal Nato.

Habiendo número suficiente de Sres. Vocales para celebrar sesión, previa las formalidades que marca la Ley, el Sr. Presidente declaró constituida la Junta en sesión pública, anunciando que para dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo tercero, Apartado B., Párrafo cuarto, se iba á proceder al Sorteo de los Vocales y suplentes de la clase mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería y por industrial, utilidades ó minas, que tienen voto para compromisario en la elección de Senadores y que han de formar parte de las respectivas Juntas municipales en los Municipios que figuran en la relación publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número ciento diez.

A continuación el Sr. Presidente ordenó al Sr. Secretario diera lectura del acta de la sesión anterior, como así se hizo, siendo ésta aprobada por unanimidad.

El Sr. Secretario por orden de la Presidencia hizo presente ante la Junta que de la relación que figura en el BOLETÍN OFICIAL citado anteriormente habría que excluir á los Ayuntamientos de Amayuelas de Arriba, Fuente-andrino, Lores, Otero de Guardo, Pedraza de Campos, Pedrosa de la Vega, Puebla de Valdavia (La), Santibáñez de Resoba, Terradillos de Templarios y Villalobón, que aún no habían completado su documentación no obstante haberse reclamado oportunamente y repetidas veces.

La Junta, tomando en consideración las manifestaciones hechas anteriormente por el Sr. Secretario, acordó por unanimidad se conceda á las expresadas Juntas de los Ayuntamientos anteriormente citados un plazo de ocho días para que remitan á esta Junta provincial la documentación que se les tiene reclamada, conminándolas al propio tiempo con la multa de doscientas pesetas si en el plazo anteriormente marcado no cumplen con lo que se les ordena, cuya multa se hará efectiva sin más aviso en este caso.

Por acuerdo de la Junta se publicará la conminación de estas multas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

A continuación se dió comienzo al sorteo de Vocales y suplentes en cada una de las Juntas municipales que habían de ser objeto de él, cuyos resultados después de llenos todos los requisitos que previene la Ley para este caso, es el que se expresa á continuación:

AYUNTAMIENTOS	VOCALES SUSTITUTOS DEL MAESTRO NACIONAL	VOCALES SUSTITUTOS DEL RETIRADO Ó JUBILADO
Abastas.....	D. Agustín Cianca Pérez. Suplente.
Alba de Cerrato.....	Hermenegildo Diez Antolin. Vicente Alonso Aragúz. Suplente.
Arbejal.....	D. Inocencio Simal Rueda. Suplente. Jacinto Simal Rueda.	Guillermo Alonso Aragúz. Telesforo Moreno García. Suplente.
Ayuela.....	Miguel Iglesias Fuente. Cirilo Martín Pérez. Suplente.
Baños de Cerrato.....	Modesto Diez Fontecha. Dionisio Duque Picado. Suplente.
Bárcena de Campos.....	Gregorio Martínez Rodríguez. Emilio Macho González. Suplente.
Barrio de San Pedro.....	Adriano Olmo. Eustaquio Roldán Rojo. Suplente.
Buenavista de Valdavia.....	Primitivo González Ruíz. Leopoldo Fuente de Cós. Suplente.
Camporredondo de Alba.....	Castor Mediavilla. Suplente. Juan Mediavilla.	Manuel Cabezón Martín.
Cenera de Zalima.....	Fermín Ruíz Matabuena. Suplente.
Cobos de Cerrato.....	Cipriano García Ruíz. Isacio Castro. Suplente.
Herreruela de Castillería.....	Tiburcio Ceballos. Pedro Tejerina Mediavilla. (No hay suplente.)
Lavid de Ojeda.....	Eleuterio Martín Puente. Suplente. Rafael Val García. Félix Cábria Roldán. Suplente.	Tiburcio García Santos. Suplente.
Ligüérezana.....	Sebastián Cuena Villegas.	Heliodoro Suances. Pascual Fraile Ibáñez. (No hay suplente.)
Páramo de Boedo.....	Leoncio Marín Fernández. Suplente.
Paredes de Nava.....	Victorino Ruesga Valle. Teófilo Pesquera Fernández. Suplente.
Perazancas.....	Valentín Álvarez Gimeno. Pedro Guerrero Guerrero. Suplente.
Pino del Río.....	Fidel Duque Santos. Emeterio Salvador García. Suplente.
Piña de Campos.....	Teodoro Provedo Diez. Manuel Suazo Pérez. Suplente.
Población de Arroyo.....	Epifanio Marcilla González. Leandro Molaguero Gutiérrez. Suplente.
Población de Campos.....	Cosme Gutiérrez Gutiérrez. Jorge Rojo Revuelta. Suplente.
Población de Cerrato.....	Francisco González Ordejón. Suplente. Francisco Ordejón de la Fuente.	Demetrio Ortega Alonso. Mariano Ocasar Fernández. (No hay suplente.)
Pomar de Valdivia.....	Julio Ardines Barrera. Suplente.
Poza de la Vega.....	Domingo Lozano Maldonado. Suplente. Casimiro Laso Gonzalo.	Policarpo Humada Alonso. Sebastián Mier y Mier. Suplente.
Pozo de Urama.....	Pedro Ibáñez. Mateo Pérez Laso. (No hay suplente.)
Pozuelos del Rey.....	Jacinto Méndez Aguiloche. (No hay suplente.)
Prádanos de Ojeda.....	Hilario García Becerril. Suplente.
Quintana del Puente.....	Julian Rodríguez Tejedor. Suplente. Alberto Zarzosa Cancho.	Cirilo Mediavilla Martín. Cándido de la Torre. Suplente.
Quintanaluengos.....	Tomás Pobes. Manuel García Martín. Suplente.
Quintanilla de Onsoña.....	Tomás Guerrero Guerrero. José Inhiesto Franco. (No hay suplente.)

AYUNTAMIENTOS	VOCALES SUSTITUTOS DEL MAESTRO NACIONAL	VOCALES SUSTITUTOS DEL RETIRADO Ó JUBILADO
Rebanal de las Llantas.	D. Canuto Diez Martin. Suplente. Trinidad Marín Diez.	D. Santiago Redondo Sierra. Suplente. Alejandro Pérez Pérez. Eusebio Alonso Calleja. Suplente. José Calleja Castrillo. Victoriano Rodríguez Cobreces. Suplente. Cayetano Martín Ibáñez. Ladislao Diez Diez. Suplente. Esteban Gutiérrez Quijano. Anselmo González López. Suplente. Eulogio Alonso Delgado. Francisco Marín Ramos. Suplente. Pablo Fernández García. Angel Monge de Cea. Suplente. Ramón Martín Ortega. Paulino García Rico. Suplente. Adrián Martín López. Victor Pérez Gatón. Suplente. Gonzalo Arija Cembreros. Francisco Linares Alvarez. (No hay suplente.) Agustín del Río de la Fuente. Suplente. Pedro Vallejo Burgos. Primitivo Pérez Marcos. (No hay suplente.)
Reinoso de Cerrato.		Ciriaco Martín Lozoya. Suplente. Angel de Célis. Pablo de la Fuente Martínez. Suplente. Pedro Cembrero Mozo. Cirilo Alonso Alonso. (No hay suplente.)
Renedo de Valdavia.		Juan Cornejo Paredes. Suplente. Mariano Gutiérrez Manuel. Secundino Marín Fernández. Suplente. Baltasar Pérez Lozano. Conrado Ruíz Merino. Suplente. Celestino García Martín. Mariano Prieto Igelmo. Suplente. Salustiano Torres Redondo. Optaciano Ruíz Andrés. Suplente. Fidel García García. Ignacio Gimón Miguel. (No hay suplente.) Emilio Pastor Sánchez. (No hay suplente.)
Renedo de la Vega.		Ulpiano Gento Castrillejo. Suplente. Arsacio Merino Bermejo. Donato Martín Martín. Suplente. Basilio García Campo. Mariano de Vena Manchón. Suplente. Nicanor Valdeolmillos. Vicente Bahillo. Suplente. Juan Merino. Delfín Catón Hoces. Suplente. Eutiquio Maestro Aguado. Deogracias Cantero Ruíz. (No hay suplente.) Domingo Royuela Ramos. Suplente. Teodoro Ruíz Marván. Bernardino Pérez Pérez. (No hay suplente.)
Requena de Campos.	Maximiliano Ordóñez Herrera. Suplente. Rufo Puebla y Puebla. Andrés Vega Julian. Suplente. Mateo Merino Vega.	
Resoba.		
Revilla de Campos.		
Revilla de Collazos.	Ramón Martín Gutiérrez. Suplente. Jacinto Vega López.	
Rivas de Campos.		
Riveros de la Cueva.		
Robladillos de Ucieza.		
San Cristóbal de Boedo.	Pedro Ortega. Suplente. Alejandro de la Parte.	
San Llorente de la Vega.		
San Mamés de Campos.		
San Román de la Cuba.	Gerardo Diez Barbán. Suplente. Miguel García García. Ignacio Alonso Ruíz. Suplente. Pablo Alonso García.	
Santa Cecilia del Alcor.		
Santa Cruz de Boedo.		
Santibáñez de Ecla.	Pedro Mata Santos. Suplente. Cesáreo Martín Vielva.	
Santillana de Campos.		
Santoyo.		
Serna (La).		
Soto de Cerrato.	Enrique Baranda Jiménez. Suplente. Adolfo García Sánchez.	
Tabanera de Cerrato.		
Tabanera de Valdavia.		
Tariego.		
Torre de los Molinos.	Isabelino Delgado. Suplente. Gil Moro.	
Torremormojón.		
Valbuena de Pisuegra.		
Valdecañas de Cerrato.	Eustaquio López Guijas. Suplente. Arsenio Saínz Royuela.	
Valdeolmillos.		

(Se continuará.)

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 208.

Junta provincial de Abastos

No cumpliéndose con la regularidad debida por los Alcaldes de gran número de Ayuntamientos de la provincia con la obligación varias veces reiterada de remitir a este Gobierno un estado resumen de las existencias de azúcar en su término municipal; llamo la atención de dichos Alcaldes para que en lo sucesivo y dentro de los cinco últimos días de cada mes, me remitan el citado documento: su incumplimiento y desobediencia á mis órdenes será castigado con la sanción debida.

Palencia 4 de Julio de 1924.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

CIRCULAR NÚM. 211.

Los Sres. Alcaldes darán cumplimiento á lo que se preceptúa en el Reglamento sobre población y términos municipales, aprobado por Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar y publicado en el BOLETÍN OFICIAL de 9 del actual; núm. 120, remitiendo los informes á los Delegados gubernativos antes del día 20 del corriente.

Lo que comunico á dichas autoridades á los efectos oportunos.

Palencia 9 de Julio de 1924.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

CIRCULAR NÚM. 212.

El Alcalde de Fuentes de Nava me comunica que se le ha presentado el vecino de aquel pueblo D. Juan Herrán Iglesias, comunicándole que el día 2 del corriente, sobre las dieciocho horas le desapareció de una finca una mula mohina, de siete cuartas y tres dedos de alzada, pelo negro, rozada en el cuello y en las ancas y herrada de las manos.

Lo que se hace público para que quienes tengan noticia del paradero de dicho semoviente lo participen al expresado Alcalde.

Palencia 9 de Julio de 1924.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

CIRCULAR NÚM. 213.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de Fiebre aftosa en el término municipal de Dueñas, y la Viruela en el ganado lanar de los términos municipales de Valbuena de Pisuegra, Mazariegos y Paredes de Nava, considerándose como zona infecta los respectivos tér-

minos municipales, debiendo las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible, las disposiciones referentes á las expresadas epizootias bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Palencia 10 de Julio de 1924.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

Automóviles.

Se ha presentado una instancia suscrita por D. Pedro Alonso, vecino de Dueñas, solicitando autorización para poder circular por todas las carreteras de la provincia con una camioneta marca «Ford», destinada al transporte de mercancías.

Lo que á los efectos de lo prevenido en el art. 3.º del vigente Reglamento para circulación de vehículos con motor mecánico, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á fin de que puedan presentar reclamaciones todos aquéllos á quienes pueda afectar lo solicitado, en el término de ocho días, á contar de la fecha en que se publique este anuncio, haciendo presente que no tendrá fuerza ni valor alguno la que se presente fuera de este plazo.

Palencia 8 de Julio de 1924.—El Coronel Gobernador, *Federico L. Pereira.*

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

Encarezco á todos los Sres. Alcaldes de esta provincia dispongan la urgente incorporación de todos las clases é individuos de tropa, que pertenecientes á la Comandancia general de Ceuta, se encuentren en los diferentes pueblos de esta provincia disfrutando permiso, aunque éste no haya sido terminado.

Palencia 9 de Julio de 1924.—El Coronel Gobernador militar, *Federico L. Pereira.*

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE PALENCIA.

Requisitoria.

Stevintz, Natón, de veintiocho años de edad, hijo de Mendel y Rosevirnoig, natural de Polonia, con domicilio últimamente en Bilbao, procesado en causa por estafa; comparecerá ante la Audiencia provincial de Palencia en término de veinte días, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, encargando al propio tiempo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura y caso de ser habido ordenen su detención y conducción á la Prisión de Palencia á disposición del Tribunal referido.

Palencia siete de Julio de mil novecientos veinticuatro. — José Méndez Novoa.

Comandancia de Ingenieros de Melilla.

Juzgado de instrucción.

Victor Nava Gómez, hijo de Celestino y de Inés, natural de Sopuertas, Ayuntamiento de ídem, provincia de

Vizcaya, de estado soltero, profesión electricista, de veintidos años de edad, estatura 1 metro 594 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, nariz regular, barba ídem, color sano, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en Vigo, provincia de Pontevedra, procesado por la falta grave de primera deserción y fraude, comparecerá en término de treinta días ante el Sr. Juez instructor de la Comandancia de Ingenieros de Melilla D. Juan Aguirre Eizaguirre, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Melilla 21 de Junio de 1924.—El Teniente, Juez instructor, Juan Aguirre.

Juzgados

Palencia.

Don Emilio Lacalle y Matute, Juez de primera instancia é instrucción de Palencia y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que declarados vacantes por el Tribunal Pleno de la Excelentísima Audiencia Territorial de Valladolid los cargos de Juez suplente de Becerril de Campos, Fiscal suplente de Palencia y Juez y suplente de Villamartín de Campos, podrán solicitar dichos cargos los que tengan derecho de preferencia para ser nombrados con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 30 de Octubre último, sobre reorganización de la Justicia municipal, presentando al efecto en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, la correspondiente solicitud con los comprobantes de sus aptitudes y méritos, dentro de los quince días siguientes al de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Palencia á dos de Julio de mil novecientos veinticuatro.—Emilio Lacalle.—El Secretario de Gobierno, Isidoro Páramo.

Baltanás.

Don Teodosio Garrachón Castrillo, Juez de primera instancia de Baltanás.

Hago saber: Que declarados vacantes por la Audiencia de este territorio los cargos de Justicia municipal que al final se expresarán, las personas que reúnan las condiciones que determina el artículo 2.º del Real decreto de 30 de Octubre último y deseen solicitarlos, deberán presentar sus instancias en el papel correspondiente, con los comprobantes de sus condiciones y méritos, en este Juzgado dentro del término de quince días naturales.

Los cargos vacantes son:
Fiscal de Castrillo de Onielo.
Fiscal de Espinosa.
Fiscal de Vertabillo.
Juez suplente de Reinoso.

Dado en Baltanás á tres de Julio de mil novecientos veinticuatro.—Teodosio Garrachón.—El Secretario, Terulino Fernández.

Cervera de Río-Pisuerga.

El Juzgado de primera instancia é instrucción del Partido de Cervera de Pisuerga.

Por el presente hace saber: Que acordada por el Tribunal pleno de la Excma. Audiencia Territorial de Valladolid, la vacante de los cargos de Juez Municipal de Otero de Guardo y de Redondo, se anuncia para que los que estimen comprendidos en el artículo segundo del Real decreto de 30 de Octubre de 1923 y arpiren á ser nombrados, presenten sus solicitudes en este Juzgado, durante el plazo de quince días siguientes á la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, significándoles que las solicitudes deberán venir extendidas en papel judicial de dos pesetas con una póliza de igual clase de la Asociación Benéfica Judicial, sin necesidad de acompañarla cédula personal que se reseñará en la solicitud, conforme previene la Instrucción correspondiente, y los documentos que se acompañen, revestir los caracteres de legalidad necesarios, pues de otro modo, se tendrán por no recibidas, sin surtir efectos.

Cervera de Pisuerga á 4 de Julio de 1924.—Inocencio Iglesia.—El Secretario de Gobierno, Antonio Cardona.

Frechilla.

Doñ Olimpio Pérez y Pérez, Juez de primera instancia é instrucción de este partido.

Hace saber: Que habiéndose declarado vacantes por la Audiencia de Valladolid los cargos de Justicia municipal de Juez suplente de Belmonte; de Fiscal suplente de Cisneros; de Fiscal suplente de Guaza, y de Fiscal de Villarramiel, y de conformidad con el Real decreto de 30 de Octubre último, los que aspiren á los mismos deberán solicitarlo de este Juzgado dentro de los quince días, á contar del en que se publique este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo segundo en relación con el sexto de dicho Real decreto, advirtiéndose á los solicitantes que en las instancias se empleará papel de dos pesetas, agregando una póliza de cuatro pesetas de la Mutualidad de funcionarios de la Administración de justicia, sin cuyo requisito se tendrán por no presentadas en forma legal y no se las dará, por tanto, el curso debido.

Frechilla cinco de Julio de mil novecientos veinticuatro.—Olimpio Pérez.—El Secretario de Gobierno, Benito Fernández.

Saldaña.

Don Enrique García Montero, Juez de primera instancia de Saldaña y su partido.

Por el presente se hace saber: Que por el Tribunal Pleno de la Audiencia Territorial de Valladolid han sido declarados vacantes los cargos de Justi-

cia municipal de los pueblos de este partido judicial siguientes:

Juez municipal suplente de Mantinos.

Juez municipal de Saldaña.

Fiscal de Saldaña.

Fiscal de San Cristóbal de Boedo.

Juez suplente de Ventosa de Pisuerga.

Fiscal suplente de Ventosa de Pisuerga.

Juez suplente de Villanuño.

Juez suplente de Villaprovedo.

Fiscal suplente de Villarrabé.

Cuyas vacantes se anuncian para que los comprendidos en el artículo 2.º del Real decreto de 30 de Octubre 1923 que deseen aspirar á dichos cargos presenten sus solicitudes en este Juzgado dentro del plazo de quince días, á contar desde el de la inserción de éste en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Saldaña á cuatro de Julio de mil novecientos veinticuatro.—Enrique García Montero.—Por su mandado, Pablo Irueste.

Aprobados por la Corporación en pleno los presupuestos municipales ordinarios para el ejercicio económico de 1924-25, estarán de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan por el plazo de quince días, durante cuyo plazo y dos días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien corresponda, con arreglo al art. 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Ayuntamientos que se citan.

Calzadilla de la Cueva.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que á continuación se expresan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Ligüérezana, 1923-24.

Villodrigo, 1923-24.

Baquerín de Campos, 1923-24.

Anuncios particulares.

Habiendo fallecido en 20 de Febrero último el Notario jubilado de Palencia Don Perfecto García Cuenca y solicitado de este Decanato la cancelación de la fianza que tenía constituida para garantizar el ejercicio de su cargo, se hace público por el presente para que dentro del plazo de un mes, contado desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia, se formulen ante esta Junta directiva las reclamaciones que contra tal fianza pudieran deducirse, haciendo constar que desempeñó las Notarías de Graefes, Villarino de los Aires, Saldaña, Herrera de Pisuerga y Palencia.

Valladolid 18 de Marzo de 1924.—El Decano, Dr. Rafael Serrano y Serrano.

TOTAL POR

ARTICULOS		CAPITULOS	
Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.

CAPÍTULO V.—INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Artículo único.—Repartimiento.

Repartimiento entre los Ayuntamientos de la provincia para hacer frente á las atenciones de segunda Enseñanza en el trimestre anteriormente expresado, al tipo del 9 por 100 sobre las 180.032 repartidas por Contingente provincial, ciento ochenta mil treinta y dos pesetas.....

16202 >

TOTAL DEL ARTICULO Y CAPÍTULO.....

16202 >

16202 >

CAPÍTULO VI.—BENEFICENCIA

Artículo único.—Ingresos propios del ramo.

Donativos, legados y mandas que se hagan á los Establecimientos de Beneficencia durante el trimestre de Abril-Mayo-Junio, cien pesetas.....

25 >

Por asistencia de asilados á funerales que tengan lugar en esta Capital, á una peseta por cada uno, de cuya cantidad cobrarán los asilados 25 céntimos por el servicio que prestan, cuatrocientas pesetas.....

100 >

Reintegro de alimentos de acogidas reservadas en la Sección de Maternidad, así como rentas y pensiones de asilados en la Beneficencia, en pago de las Hospitalidades que causen, tres mil quinientas pesetas.....

875 >

Manicomio.

Estancias que causen en el Frenocomio de San Juan de Dios los alienados de otras provincias que se hallen reclusos en ese Establecimiento; tres mil pesetas.....

750 >

Producto de impresos con destino á las oficinas de la Corporación provincial y establecimientos que de ella dependan, dos mil pesetas.....

500 >

Suscripción al BOLETÍN OFICIAL de la provincia que deben satisfacer los Ayuntamientos y Juzgados municipales y particulares, con arreglo á las bases aprobadas por la Diputación en 1.º de Diciembre de 1904, modificadas en lo referente á la tarifa de Juzgados por acuerdo de 11 de Junio de 1911, cinco mil cien pesetas.....

1275 >

Anuncios de pago que se publiquen en dicho periódico oficial á instancia de Corporaciones municipales y particulares que no tengan carácter oficial, mil doscientas pesetas.....

300 >

Por los ingresos que haga el Sr. Gobernador de la provincia durante el ejercicio, por almacenaje y paralización de mercancías en las Estaciones de la provincia, á distribuir entre las Instituciones benéficas de la Capital, dos mil quinientas pesetas.....

625 >

TOTAL DEL ARTICULO Y CAPÍTULO.....

4450 >

4450 >

CAPÍTULO VII.—EXTRAORDINARIOS

Artículo único.—Ingresos extraordinarios.

Por lo que corresponde ingresar á los Ayuntamientos de la provincia en concepto de gastos de observación de mozos declarados útiles para el servicio militar, cuyas hospitalidades corren á cargo de las Corporaciones municipales referidas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 129 de la ley de Reclutamiento de 27 de

TOTAL POR

ARTÍCULOS		CAPÍTULOS	
Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.

Sin discusión se aprueba el capítulo 8.º «Imprevistos», en la forma siguiente:

Artículo único.—Imprevistos.

Gastos que ocasionen las atenciones y servicios no comprendidos en este presupuesto, que deban ser satisfechos de los fondos provinciales, en la forma prescrita en el art. 12 del Reglamento de 20 de Septiembre de 1865 para ejecución de la ley de Presupuestos y Contabilidad de igual año, diez mil pesetas.....

2500 >

TOTAL DEL ARTICULO Y CAPÍTULO.....

2500 >

2500 >

Sin debate se aprueba igualmente el capítulo 10.º «Carreteras», en la forma siguiente:

CAPÍTULO X.—CARRETERAS.

Artículo 2.º—Construcción de Carreteras.

Sueldo del Sobrestante de Carreteras provinciales, tres mil doscientas cuarenta pesetas.....

810 >

Idem del Sobrestante Escribiente, dos mil cuatrocientas treinta pesetas.....

607 50

Indemnización de salidas y gastos de recorrido de los Sobrestantes, bajo la base de 0'12 y 0'50 pesetas por kilómetro de ferrocarril ó carretera, quinientas pesetas.....

125 >

Camineros

Haberes de tres Capataces, á mil doscientas pesetas cada uno, tres mil seiscientas pesetas.....

900 >

Idem de dieciseis Peones Camineros, á mil cien pesetas cada uno, diecisiete mil setecientas pesetas.....

4400 >

Idem de dieciocho Peones Auxiliares encargados de la construcción y conservación de caminos vecinales y carreteras municipales, á razón de mil cien pesetas cada uno, diecinueve mil ochocientas pesetas.....

4950 >

Para la conservación de carreteras provinciales, mano de obra, vehículos y herramientas y demás gastos menores, cinco mil cuatrocientas pesetas.....

1350 >

Adquisición de acopios de piedra machacada para la conservación de las carreteras provinciales de Calabazanos á Esguevillas y Melgar de Yuso á Osorno y Villasarracino á Buenavista, once mil ochocientas sesenta pesetas.....

2965 >

Para creación de un vivero de arbolado para las carreteras provinciales, con construcción de una casa de planta baja para vivienda del encargado, en terrenos cedidos generosamente por el Diputado provincial D. Moisés Diez, dos mil quinientas pesetas.....

625 >

TOTAL DEL ARTICULO Y CAPÍTULO.....

16732 50

16732 50

CAPÍTULO XII.—OTROS GASTOS

El Sr. Rivas se cree en el deber de advertir que las 25.000 pesetas consignadas en este capítulo para el establecimiento de una Caja Colaboradora del Instituto Nacional de Previsión, ha de ser forzosamente empleándolas en una asociación con alguna otra provincia, ya que Palencia perdió el derecho que tenía de instalarla.

El Sr. Salcedo corrobora estas palabras, y el Sr. Blanco dice que

TOTAL POR

ARTÍCULOS		CAPÍTULOS	
Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.

la Comisión de Presupuestos, al encontrar en el revisado esta partida, la ratificó en cuanto á su elevada finalidad pero no en cuanto á sus condiciones. Que, por tanto, esa cantidad será destinada á crear en Palencia la Caja Colaboradora, caso de que sea posible, pero que no se emplearán asociándose á ninguna otra provincia. Explica que esta cifra estaba destinada á trabajos de propaganda y burocráticos, y por eso no aceptó la Comisión el que se emplease mancomunadamente con la provincia de Valladolid. Pero que respeta la cifra con idéntica finalidad é igual concepto, por si pudiera tener aplicación dentro de la provincia.

El Sr. Benito, Delegado de la Caja Regional Colaboradora, en vista de las dificultades que, nacidas de esta resolución pueden creársele, presenta la dimisión de dicho cargo. La Asamblea resuelve no aceptarla.

El Sr. Salcedo interesa se suprima la consignación de las 25.000 pesetas.

El Sr. Diez Santamaría cree que podrán tener objeto, instalando la Caja en Palencia.

El Sr. Olmo, en nombre de la Comisión de Presupuestos, dice que si Palencia no podía tener Caja Colaboradora, no tenía para qué consignar la suma destinada á tal fin. Pero que la Comisión de que forma parte, temiendo que la clase obrera la recriminase un abandono que nunca estuvo en su propósito, quiso hacerla subsistir. Mancomunadamente con Valladolid, la rechaza. Aisladamente para Palencia la sostiene, porque pudiera suceder que el Instituto de Previsión concediese el derecho á implantar aquí la Caja. Caso de que así no resultare, quedaría de sobrante.

El Sr. Rodríguez Salcedo interesa se gestione cerca del Monte de Piedad, con el objeto de, con su ayuda, proceder al establecimiento de una institución análoga á la Caja Colaboradora.

Sin más discusión queda aprobado el capítulo en la forma siguiente:

Artículo único.—Otros gastos.

Imprenta provincial — Personal.

Sueldo del Regente, dos mil cuatrocientas treinta pesetas.....	607 50
Idem del Maquinista, mil quinientas doce pesetas.	378 »
Idem del Cajista primero, mil setecientas ochenta y dos pesetas. . .	445 50
Idem del ídem segundo, mil cuatrocientas ochenta y cinco pesetas.	371 25
Idem del ídem tercero, mil trescientas cincuenta pesetas	337 50
Idem del ídem cuarto, mil doscientas noventa y ocho pesetas	324 »
Idem del Mozo de volante, quinientas cuarenta pesetas	135 »
Gratificación á los acogidos de la Beneficencia que, en concepto de aprendices trabajan en el establecimiento tipográfico, trescientas sesenta y cinco pesetas.....	91 25

Material.

Papel para la tirada del BOLETÍN OFICIAL, impresos, listas electorales y modelación del Censo, tres mil pesetas.	750 »
Derechos de timbre del expresado periódico oficial, franquicia del mismo, pasta para los rodillos, tinta, cuerdas y demás gastos, novecientas pesetas.	225 »
Para el abono del premio de cobranza al adjudicatario del Contingente provincial al tipo de 1'25 por 100, según contrato, diez mil quinientas pesetas.	2625 »
Para abonar el servicio telefónico del Cuartel de la Guardia civil y Gobierno de provincia, doscientas cuarenta y una pesetas.....	60 25

TOTAL POR

ARTÍCULOS		CAPÍTULOS	
Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.

Remuneración al Regente, Maquinista, cuatro Cajistas y Mozo de volante de la Imprenta, por trabajos extraordinarios de listas electorales y modelación del Censo, mil ciento cincuenta y cinco pesetas.	288 75		
Para fundación del capital de la Caja Colaboradora «Palencia» del Instituto Nacional de Previsión, cantidad reintegrable, veinticinco mil pesetas.	6250 »		
Renovación del material inservible de la Imprenta provincial, según presupuesto, mil ciento treinta y siete pesetas veinticinco céntimos.	284 31		
Equipos para cuarenta y cinco asilados que pertenecen al Instituto de Exploradores de España, mil pesetas.....	250 »		
Racionado especial de cuarenta y cinco asilados exploradores en las excursiones ordinarias y extraordinarias que hagan, mil quinientas pesetas.....	375 »		
TOTAL DEL ARTÍCULO Y CAPÍTULO.....	13798 31	13798 31	
TOTAL GENERAL DEL PRESUPUESTO DE GASTOS			224953 90

Sr. Presidente: Aprobada la totalidad del Presupuesto de Gastos, correspondiente al trimestre de Abril-Mayo-Junio, en los que se han introducido las enmiendas aceptadas por la Asamblea, se vá á dar lectura del de ingresos para igual trimestre:

Verificada esta lectura, sin debate de ningún género, queda aceptado en su totalidad el dictamen de la Comisión, en el que se ha incluido la rebaja del Contingente provincial, del 25'434 que figuraba en el Presupuesto revisado, al 20 por 100, según se interesaba por la Superioridad.

En consecuencia, queda aprobado en la siguiente forma el

PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPÍTULO I.—RENTAS Y CENSOS

Artículo 2.º—Intereses de efectos públicos.

Por intereses de seis inscripciones de la Deuda perpétua al 4 por 100 interior, propiedad de la Diputación, números 218, 1.197, 1.198 y 99 y 200 y 201, á razón de seiscientos noventa y una pesetas diez céntimos cada trimestre, dos mil setecientas sesenta y cuatro pesetas cuarenta céntimos	691 10		
Dividendos á percibir sobre las siete acciones del Banco de España que posee la Diputación, números 58.063 al 87, 248.553, 291.924 y 42.241, novecientas ochenta pesetas.....	245 »		
TOTAL DEL ARTÍCULO Y CAPÍTULO.....	936 10	936 10	

CAPÍTULO IV.—REPARTIMIENTO

Artículo único.—Repartimiento.

Recargo sobre las contribuciones directas al tipo del 5 por 100 sobre los tres millones seiscientos mil seiscientos cincuenta y siete pesetas á que ascienden las cuotas por dichos conceptos satisfechas al Tesoro por los Ayuntamientos de la provincia para cubrir las atenciones provinciales en el trimestre de Abril-Mayo-Junio de 1924, setecientas veinte mil ciento treinta y una pesetas.....	180032 »		
TOTAL DEL ARTÍCULO Y CAPÍTULO	180032 »	180032 »	